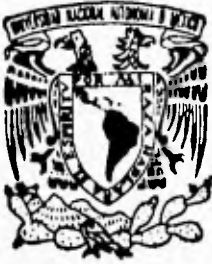


95
2ij



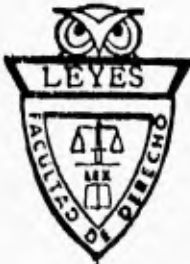
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"EL ROBO ENTRE CONYUGES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAIME CASTILLO CHAVEZ



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON CARÍÑO Y GRATITUD A MI ESPOSA BALBINA ALFARO
VILLAGOMEZ°

CON GRAN AFECTO PARA MI HIJO JORGE DAVID CASTILLO
ALFARO.

A MIS HERMANOS, SOBRINOS Y A MIS PADRES.

AL DR. ONOSANDRO TREJO CERDA, QUIEN CON SU AYUDA
Y COMPRENSION, ME ESTIMULO PARA LA ELABORACION -
DEL PRESENTE TRABAJO.

AL DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA, QUIEN ATINADAMENTE -
Y CON SU SABIA EXPERIENCIA ME DIRIGIO EN LA TE -
SIS QUE ESTOY PRESENTANDO.

A MIS COMPAÑEROS DE LA SUBJEFATURA DE ASUNTOS JU-
RIDICOS EN NEZAHUALCOYOTL, DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
JURIDICOS EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS -
AL ESTADO DE MEXICO.

INDICE

EL ROBO ENTRE CONYUGES

CAPITULO

I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ROBO

- A).- En el Derecho Romano.
- B).- En el Derecho Italiano.
- C).- En el Derecho Francés.
- D).- En el Derecho Español.
- E).- En el Derecho Prehispánico.

CAPITULO II

EL ROBO EN LA LEGISLACION MEXICANA

- A).- En el Código Penal de 1971.
- B).- En el Código Penal de 1929.
- C).- En el Código Penal de 1931.
- D).- En el Proyecto de Código Penal de 1949.
- E).- En el Proyecto de Código Penal de 1958.
- F).- En el Proyecto de Código Penal de 1963.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL ROBO, SEGUN LO DISPUESTO
EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO PENAL
VIGENTE.

- A).- Una acción de apoderamiento.
- B).- De una cosa mueble.
- C).- Que la cosa sea ajena.
- D).- Que el apoderamiento se realice sin derecho.
- E).- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

CAPITULO IV

EL ROBO ENTRE CONYUGES CUANDO CONTRAJERON
MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SOCIEDAD
CONYUGAL.

- A).- La Sociedad Conyugal según el Código Civil.
- B).- La Copropiedad en relación a los cónyuges.
- C).- Los Bienes Indivisos.
- D).- El apoderamiento ilícito de un bien por parte de uno de los cónyuges.
- E).- La Querrela como requisito previo para producir la responsabilidad penal de un cónyuge en contra del otro.

CAPITULO V

EL ROBO ENTRE CONYUGES CUANDO CONTRAJERON MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

- A).- La Separación de Bienes según el Código Civil.
- B).- La plena posesión del bien en el cónyuge al cual recayó la acción penal.
- C).- La Querrelia como requisito previo para producir la responsabilidad penal de un cónyuge en contra del otro.

CAPITULO VI

EL ROBO ENTRE CONCUBINOS

- A).- El concubinato en el Código Civil.
- B).- Reglamentación del delito de robo entre concubinos en el Código Penal vigente.
- C).- Consideraciones Personales

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

En esta pequeña obra, trato de hacer un estudio de un ilícito penal, que se dá regularmente en la sociedad mexicana, - principalmente en la familia con incremento notable, siendo éste el robo entre cónyuges, en el estudio que he llevado a cabo se inicia con los antecedentes históricos del robo en general- para después relacionarlo con el tema central de esta investigación, después se hace un estudio del robo en otras legislaciones que tienen que ver con nuestro derecho, haciendo comparaciones y además las regulaciones de estas legislaciones en cuanto al robo entre esposos. Por otro lado también se investigó el robo en las anteriores legislaciones penales mexicanas, - como son en el Código de 1871 y en el de 1929, así como también en los anteproyectos de Códigos Penales de los años de 1949, 1958 y 1963.

También se estudió los elementos constitutivos del robo - según lo dispuesto por el artículo 367 del Código Penal vigente, haciendo una comparación de estos elementos con el tema central de este trabajo.

Por otro lado se investigó también el robo entre cónyuges cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, haciendo un estudio de este régimen, así mismo también se investigó la copropiedad y los bienes indivisos.

También se menciona el robo entre cónyuges cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, estudiándose este régimen y haciendo mención de la que -

rella como requisito de procebilidad.

Por último también se hace el estudio del concubinato, definiéndose esta institución y se hizo una investigación de la - reglamentación en el Código Penal vigente del delito de robo - entre concubinos.

Una vez que se hizo la exposición del tema, se presentan - las conclusiones que corresponden, fundamentalmente a los aspectos que se desarrollaron en el presente trabajo y también doy - cuenta de las fuentes bibliográficas.

EL ROBO ENTRE CONYUGES

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ROBO.

A).- En el Derecho Romano.

El robo en el antiguo Derecho Romano se le denominaba *Furtum*, que etimológicamente significaba llevarse cosas - ajenas, sin fundamento en un derecho, extendiéndose posteriormente en el capo de acción de este derecho, siendo definido por Paulo como: "*Furtum est fraudulosa contractio rei lucrificandi gratia, vei ipsius rei, vale tiam usus, - valeius possessionis*"; El robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma o su uso, o su posesión. (1).

Este delito en el Derecho Romano contaba con dos elementos; el primero de carácter objetivo que venía a ser el aprovechamiento ilegal (*La contractio rei*) y el segundo de carácter subjetivo que era la intención dolosa (*El animus furandi*).

El *furtum* daba lugar a dos clases de acciones; la primera se le denominaba: *La Poena Persecutoria*, mediante la cual el ofendido trataba de obtener una ganancia, la multa privada y la segunda se le conocía como *Rei Persecutoria* por medio de la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspon -

(1) Floris Margadant S. Guillermo, *Derecho Romano*, Editorial Esfinge, México, pág. 433.

diente.

En la época de las XII Tablas, la pena por robo llegó a ser más severa, ya que el ladrón perdía la libertad, si era libre, en caso de flagrante delito. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima el doble del valor del objeto robado, paralelamente con lo anterior, la víctima podía ejercer un Actio rei Persecutoria.

En el Derecho Clásico, el furtum fué más benigno, distinguiéndose los siguientes casos:

- 1.- FURTUM MANIFESTUM. Venía a ser el caso del delito flagrante de robo y el ladrón o su dueño debían pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto robado y para que el robo se considere como flagrante era necesario encontrar al ladrón con el objeto robado.
- 2.- FURTUM NEC MANIFESTUM. Es el caso de delito no flagrante de robo, y la multa consistía en el doble del valor del objeto robado.
- 3.- ACTIO FURTI CONCEPTI. Se daba cuando se encontraba un objeto robado en casa de alguna persona, respondiendo éste de una multa de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detentador del objeto era el ladrón o cómplice de éste.
- 4.- ACTIO FURTI OBLATI. Servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la persona que se había traído a su casa la cosa robada.
- 5.- ACTIO FURTI PROHIBITI. Esta acción permitía buscar en casas ajenas un objeto robado, si se oponía el paterfamilias, en cuya casa se quería buscar, cometía el delito de Furtum -

Prohibitum y debía pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto buscado.

6.- ACTIO FURTI NON EXHIBITI. Se daba cuando después de una investigación se encontraba el objeto robado y el detentador no quería entregarlo, teniendo que pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto. (2).

El Derecho Bizantino simplificó este sistema, reduciendo las acciones a la Actio Furti Manifesti y a la Actio Furti Nec manifesti, ambas infamantes y castigando sobre la base de Furtum-Nec Manifestum a todos los que escondieran, con conocimiento de causa, objetos robados por otros, estas acciones no solo corresponden al propietario de la cosa, sino a toda persona interesada en que el objeto no fuera robado.

De lo anteriormente señalado se puede desprender que el Furtum en el Derecho Romano se convirtió en una figura muy amplia y difícilmente compatible con nuestra legislación, pero no debemos dejar de reconocer que el concepto Romano de robo, han tomado elementos las legislaciones modernas, entre ellas la nuestra.

Por otro lado es importante hacer mención que en el Derecho Romano, un cónyuge no podría ejercitar contra otro una acción de robo, no produciendo responsabilidad penal alguna, lo que venía a ser una especie de excusa absolutoria, ya que el legislador romano tomó muy en cuenta los lazos familiares de afecto que existían entre los esposos.

(2) op. cit. pág. 435.

B) EN EL DERECHO ITALIANO.

En el Derecho Italiano al robo se le denominaba Hurto y - en su Artículo 624, el Código Penal vigente lo define "Como el apoderamiento de la cosa mueble de otro, substrayendola de - quien la detenta, con el fin de obtener un provecho para si o - para otro, diferenciando el hurto de la rapiña, ya que en ésta - emplea la violencia o la amenaza para efectuar el apoderamien - to.

El provecho, dice Antolisei "No es tan solo la ventaja eco nómica sino la satisfacción o placer que el agente alcance de - su acción criminosa" (3) continúa manifestando "Que sin duda la generalidad de los casos al provecho, consiste en una utilidad - económica más no es indispensable ya que la utilidad puede ser - de naturaleza diversa" (4); afirmando también Carrara que el - aprovechamiento puede consistir en "Cualquier ventaja o satis - facción, que el agente produce o trata de procurar no siendo ne cesaria una efectiva ganancia". (5).

Entendiendo así este concepto de provecho, puede sancionar ciertas conductas a la Legislación Italiana, que no son puni - bles en otras legislaciones entre ellas la nuestra, citando por ejemplo, el hurto de una pequeña cantidad, de cocaína para usar la, el hurto de una cuerda para evadirse de la cárcel. etc.

Pero también es importante señalar que en nuestra Legisla - ción Penal, nos acercamos a estas ideas de provecho al conside -

(3) Cárdenas Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo, Editorial Porrúa, México, Pág. 101.

(4) op. cit. pág. 102

(5) Ibid.

rar las cosas "COSAS" no como valor de cambio, sino como valor de uso.

En otro orden de ideas también es necesario señalar que - el Código Penal Italiano en su artículo 649, señala que el delito de robo cometido entre esposos, no produce responsabilidad penal alguna, ya que en el Derecho Italiano se es respetuoso de no intervenir en los problemas personales de la familia.

C) EN EL DERECHO FRANCES.

En el primitivo Derechos Francés, no se pudo definir específicamente el robo, en virtud de estar relacionado con otros delitos de distinta naturaleza jurídica y es hasta el Código Penal de 1910, donde se tipifica claramente el delito y en su artículo 379 describe el robo así: "Qui conque a soustrait frauduleusement un chose qui ne lui appartient pas est coupable de vol". "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo". (6).

Limitándose el robo a un único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento. Así la doctrina francesa y la jurisprudencia señalan tres elementos en el robo: La cosa mueble, la sustracción fraudulenta y el hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.

Es necesario señalar, que el derecho difiere del mexicano porque el concepto de sustracción es más restringido que el elemento "Apoderamiento" de nuestro Código; en efecto, en la -

(6) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México 1977, Editorial Porrúa, pág. 165.

Legislación Mexicana, para la consumación del robo, es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aún cuando inmediatamente la abandone o la desapoderen de ella, en cambio, la sustracción fraudulenta; elemento del delito en el derecho francés, supone dos movimientos sucesivos pero distintos: En el primer lugar el apoderamiento, es decir, la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa y en segundo lugar, el enlevement, o sea el desplazamiento de ésta, su movilización, que dá por resultado la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador al autor del delito.

En relación al robo entre cónyuges,, el Código Francés en su exposición de motivos dice: "Las relaciones entre las personas mencionadas para que convenga en ocasión de sus intereses pecunarios encargar al Ministerio Público de escrutar los secretos de las familias, que no deberían quedar jamás descubiertos y de provocar penas cuyo efecto no se limitará a extender la consternación entre los miembros de la familia, sino que puedan además crear una fuente eterna de división y de odio entre ellos" (7), señalando por lo tanto en su Artículo 380 la excusa absoluta en el robo de un cónyuge en perjuicio del otro.

D).- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Tanto en el derogado Código Español de 1928 como el de 1820 reformado, mencionan el robo y el hurto como dos infracciones distintas, en relación a los diversos procedimientos que se emplean para lograr el apoderamiento, señalando al res-

(7) op. cit. pág. 211.

pecto el Artículo 493 de este Código; "Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles-ajenas o empleando fuerza en las cosas", y en su Artículo 505, - párrafo primero menciona: Son reos de hurto, los que con ánimo - de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas, ni - fuerza en las cosas toman las cosas muebles sin la voluntad de - su dueño.

Estas diferenciaciones que se señalan en la legislación española del robo y el hurto se deben a las modalidades de su ejecución; pues mientras que en el robo el apoderamiento se efectúa ejerciendo violencia sobre las personas o mediante el empleo de fuerza en las cosas; en el hurto se realiza sin la concurrencia de ninguno de éstos supuestos.

Esta distinción española entre hurto y robo consiste en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. (8),

La diferencia con nuestro derecho consiste principalmente en la nomenclatura ya que en los Códigos Mexicanos de 1871, 1929 y el vigente de 1931, el robo en general presenta dos modalidades, según sus circunstancias de realización, será robo ordinario el realizado sin la violencia y aquel en el que se emplea la fuerza física o la intimidación moral para lograr el apoderamiento, será robo con violencia, por último señalaremos que el Código Penal Español, también encontramos en su Artículo 568 la excusa absolutoria respecto del robo cometido de un cónyuge en contra del otro, siguiendo la idea de una unidad familiar más sólida.

(8) op, cit. pág. 166.

E) EN EL DERECHO PREHISPANICO.

En el Derecho Penal Precortesiano al decir del maestro Carranca y Rivas fue rudimentario, simbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes y cabe decir que vivían en pleno período de venganza privada y de la Ley del Talion, tanto en el Derecho Punitivo como en la ejecución de sentencias. (9)

Entre los aztecas según Vaillant el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada y una parte sería para el tesoro del clan, señalándose además que el robo en camino real, se castigaba con la pena de muerte, lo mismo que las raterias en el mercado y esta muerte era por lapidación; también se señala que el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo se castigaba con la pena de muerte o la esclavitud y que el hurto de oro, plata o de jade, se castigaba con la pena de muerte. (10).

También se menciona que el robo en la guerra se castigaba con la muerte y que además el robo de armas o de insignias militares se castigaban con la muerte, en el robo de cosas leves la pena era a satisfacción del agraviado, lapidación si la cosa hurtada ya no existía o si el ladrón no tenía con que pagar su equivalente. El robo de ciertos de plantas útiles, se castigaba con la pérdida de la libertad en favor del dueño de la cosa.

Los mayas a diferencia de los aztecas establecieron un sistema de represión menos brutal y el robo de cosa que no pue

(9) Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa . Méx, 1960.

(10) po. cit. pág. 14

de ser devuelta tenía como pena la esclavitud y no se admitía el robo famélico o estado de necesidad, al hurto a manos de un plebeyo, aunque sea pequeño hurto, lo castigaban con el pago de la cosa robada o la esclavitud y en algunas ocasiones con la muerte, finalmente el hurto a manos de señores o gente principal, aunque sea pequeño el hurto, tenía como pena el labrado en el rostro, desde la barba hasta la frente por los dos lados.

Los zapotecas castigaban el robo con penas corporales como la flagelación en público, en caso de robo leve, pero si el robo era de importancia, la pena era la muerte y los bienes del ladrón se cedían al robado.

Por último los tarascos castigaban el robo con la muerte, la cual era ejecutada en público.

De lo anteriormente señalado se puede observar que en el Derecho Penal Precortesiano las penas que se imponían por la comisión de los delitos eran brutales y que además dicho derecho no tuvo ninguna influencia sobre la legislación vigente.

En relación al robo entre cónyuges en el Derecho Precortesiano se presumía la excusa absolutoria, ya que Antonio de Solís nos dice que los bienes que formaban el matrimonio entre los aztecas y al respecto señala en su obra "Haciace memoria con instrumento público de los bienes dotales que llevaba la mujer y el marido quedaba obligado a restituirlos en caso de apartarse.(11).

(11) De Solís Antonio "Historia de la Conquista de México".
Editorial Innovación España, 1979, Pág. 218.

EL ROBO EN LA LEGISLACION MEXICANA

CAPITULO II

A) EN EL CODIGO PENAL DE 1871

Al ocupar la presidencia y organizar la capital de la República, el Presidente Benito Juárez, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al notable jurista de la época Antonio Martínez de Castro a quien correspondió presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Mexicano, Federal para toda la República y Común para el Distrito Federal y Territorios Federales y en expresión de motivos manifiesta éstas sabias palabras: "Solamente por una casualidad muy rara, podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu, pero puede asegurarse que absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique en una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que hayan sido esas leyes, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron", atendiendo a éstas memorables líneas se puede señalar que la Comisión Redactora del Código Penal de 1871, se propuso ante todo, traducir las necesidades del país mismo, es decir, una legislación para y sobre todo para el pueblo mexicano.

En ésta legislación los delitos de robo, abuso de confianza y fraude entre otros, fueron comprendidos en el Título I del libro tercero llamado "Delitos Contra la Propiedad" y en su artículo 368 define al robo como "Comete el delito -

de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley", estos elementos materiales que contiene el delito de robo serán analizados en el capítulo, - ya que esta definición es aceptada en el Código de 1929 y - así como también en el Código Penal vigente de 1931, así como en los Códigos Tipos de 1958 y 1963, es aceptada esta definición del delito de robo.

Es importante mencionar que el robo entre consortes en la Legislación Penal de 1871, señala en su artículo 373: "El robo cometido por un cónyuge en contra del otro, sino están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste en contra de áquel no produce responsabilidad criminal en contra de dichas personas .

Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo al algún otro hecho calificado de delito se le impondrá la pena - que por éste señale la ley

Del análisis del citado precepto se puede desprender - que el robo entre cónyuges no divorciados, no produce responsabilidad penal ante los mismos, haciéndose la observación - que por primera vez se habló en nuestra legislación penal de una excusa absolutoria del robo cometido por un cónyuge en - contra del otro.

B) EN EL CODIGO PENAL DE 1929.

En 1925, el Presidente de la República, designó las comisiones revisoras del Código Almaraz denominadas de esta manera ya que este ilustre jurista encabezó dichas comisiones,

concluyendose los trabajos en 1929 y al concluirse éstos, el Presidente de la República Emilio Portes Gil, promulgó el Código Penal de 1929, derogatorio del Código de 1871.

Este Código logró aglutinar diversas inquietudes científicas, despertando en los juristas mexicanos de la época un anhelo de una reforma a las instituciones Jurídico-Penales.

Esta legislación en su título vigésimo agrupaba los delitos contra la propiedad al igual que el código de 1871, denominación equívoca ya que el único derecho protegido a través de las normas establecidas en éstas legislaciones lo era el de propiedad, cuando es evidente que por medio del robo y de otros delitos pueden lesionarse algunos otros bienes patrimoniales, ya que se vierten concretamente en contra de las personas, lesionando sus derechos patrimoniales.

Este código en su artículo 1112 habla del robo, definiéndolo como: "Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

Por cuanto hace al robo entre consortes, ésta legislación señala en su numeral 1118: "El robo cometido por un conyugue contra el otro, sino viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquel, no produce responsabilidad penal contra dichas personas a no ser que lo pida el ofendido. —

Pero si precediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señala la Ley".

Del comentario de este Artículo, se puede deducir que - el Legislador del Código Penal de 1929, consideró los régime nes bajo los cuales contrajeron matrimonio civil los consor - tes; ya que está considerando sólo el régimen de separación - de bienes para que pueda existir responsabilidad penal al se ñalar que "Si no viven bajo el régimen de comunidad de bie - nes", entendiéndose esto en el sentido de que si contraje - ron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal no exis - ta ilicitud por parte de alguno de los cónyuges, mencionánd o se también en dicho artículo que para que se produzca la res - ponsabilidad penal cuando los consortes contrajeron matrimo - nio civil bajo el régimen de separación de bienes era necesa rio que lo pida el ofendido, es decir, que para la persecu - ción era necesario que se presentara la querrela.

C) EN EL CODIGO PENAL DE 1931.

Obedeciendo a un deseo general, el Presidente de la Repú - blica, Lic. Emilio Portes Gil, organizó una Comisión que se - encargaría de una total revisión del Código Penal de 1929, y fué así como nació el actual Código Penal de 1931, nacido el 14 de Agosto de 1931, esta legislación penal se encuentra vi gente actualmente, este Código primero se denominó: "Código - Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia - del Fuero Federal", publicándose en la sección tercera del - Diario Oficial de la Federación del día 14 de Agosto de 1931, para quedar como sigue: "Código Penal para el Distrito Fede - ral en Materia del Fuero Común y para toda la República en - Materia del Fuero Federal".

La redacción original del Código Penal, ha sido objeto de numerosas reformas en varios de sus artículos y debido a éstas reformas que ha sufrido nuestro Código Punitivo ha quedado poco del original, por lo cual resulta necesario ya una revisión total para la elaboración de un nuevo Código Penal.

El Código Penal vigente en su Título Vigésimo Segundo - del libro segundo bajo la denominación genérica de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", enumera en capítulos especiales entre otros delitos "El Robo".

El Código vigente conservó la misma redacción del robo que las legislaciones penales de 1871 y 1929, señalando en su Artículo 367 "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley", según éste artículo, el robo se compone de los siguientes elementos materiales y normativos.

- 1.- Apoderamiento
- 2.- La Cosa Mueble
- 3.- La Cosa Ajena
- 4.- Apoderamiento sin derecho
- 5.- Apoderamiento sin consentimiento

El análisis por separado de estos elementos del robo, - sera materia del tema subsecuente.

Por lo que hace al robo entre cónyuges, la legislación penal anteriormente lo regulaba en el artículo 378 que al -

efecto decia: "El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por estos contra aquel por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por hermano contra su hermano, produce responsabilidad; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado".

Posteriormente este precepto fue derogado por el decreto del 30 de Septiembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, adicionándose al Artículo 399 y apareciendo el 399 bis para quedar como sigue: "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida cuando sean cometidos por ascendiente, descendiente, cónyuges, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo hasta el segundo grado".

De estos artículos, o sea, el derogado 378 y del adicionado 399 bis, se puede ver que el Código Penal vigente señala que el robo entre cónyuges para su persecución indica como requisito de procebilidad la querrela del ofendido, al mencionar este concepto es necesario definirlo y además señalar porque es un requisito de procebilidad, algunos autores entre ellos Guillermo Colín Sánchez consideran a la querrela como requisito de procebilidad y estos vienen a ser aquellas condiciones que legalmente deben de satisfacerse para proceder en contra de quién han infringido una norma determinada de Derecho Penal, esto quiere decir, que es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo

del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para -
que sea perseguido.

Una vez entendida y analizada la querella, es importan-
te señalar que González de la Vega indica que la razón por -
la cual se tomó en cuenta para establecer la persecución del
delito de robo que se da entre cónyuges, siendo ésta la de-
no hacer intervenir a la autoridad competente oficiosamente-
en los conflictos de la intimidad familiar, prefiriéndose de
jar a la decisión del cónyuge ofendido la conveniencia de -
la persecución ya que supuestamente él debe resolver el con-
flicto que se le presenta en la posible desorganización de -
su familia y la necesidad de represión de los autores del -
delito, no obstante esta consideración moral, no estamos de-
acuerdo con ella ya que la víctima adolece del defecto gene-
ral de la persecución a instancia de parte en la que la nece-
saria acción pública represiva se viene a restituir por una
acción de casi venganza privada, siendo que el Estado debe -
ría ser respetuoso y no intervenir en los problemas que se -
suscitan en el seno del matrimonio.

También resulta necesario mencionar que los cónyuges co-
mo posibles protagonistas del robo perseguible por querella-
necesaria, se debe entender en el sentido de que la ley sólo
se refiere a los que han contraído matrimonio civil no di-
suelto por el divorcio y no anulado con exclusión del matri-
monio canónico ya que el cuarto apartado del Artículo 128 de
la Constitución General declara que el matrimonio es un con-
trato civil y que éste y los demás actos del estado civil de
las personas sean de exclusiva competencia de los funciona-
rios y autoridades del orden civil.

Es menester hacer mención que el matrimonio se puede celebrar bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes, situación que en su momento será analizada.

Por último se debe señalar que por la derogación del artículo 378 y la adición del artículo 399 bis del actual Legislación Penal se pretende ampliar a otros delitos como son el fraude, abuso de confianza, daño en propiedad ajena, entre otros, el requisito de procebilidad de la querrela, cuando la responsabilidad penal recaiga sobre uno de los cónyuges, en virtud de que antes de la derogación del artículo 378, esta responsabilidad penal solamente abarcaba al delito de robo y con las modificaciones que se llevaron a cabo, se amplió a otros delitos esta conducta delictiva.

D) EN EL ANTEPROYECTO PENAL DE 1949.

En este anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su título vigésimo tercero contiene los delitos contra las personas en su patrimonio y en su capítulo I regula el robo definiéndolo en artículo 353 como: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Este anteproyecto de código penal, recoge la definición-tradicional del robo no haciéndole ninguna modificación.

En cuanto al robo entre consortes en su artículo 362 se señala: "El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente o por éste contra áquel o de un cónyuge en contra del

otro, no produce responsabilidad penal contra dichas personas.

Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará esta excusa absolutoria, pero para sancionarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la ley.

Resulta interesante lo que en este artículo se prevé, ya que acertadamente este anteproyecto señala que el robo de un cónyuge en contra del otro no produce responsabilidad penal alguna porque se da la excusa absolutoria, es decir, que de acuerdo a este artículo, se da una inmunidad completa entre los consortes.

Debido a lo anterior es indudable que la excusa absolutoria para el robo entre consortes, permite la posibilidad de que el ofendido ejercita acciones restitutorias por las cosas materia del delito, salvo que la reivindicación de la cosa no se obtendrá a título de pena pública de reparación del daño, sino conforme a los procedimientos civiles.

E) EN EL ANTEPROYECTO PENAL DE 1958

Este anteproyecto de Código Penal es conocido como "Chico Goerne" de Código Penal Federal de 1958.

Esta legislación en su título tercero agrupa a los deli

tos contra el patrimonio de las personas y en su capítulo -
primero agrupa al robo, señalando en su exposición de moti -
vos que el robo se define unificándose lo que hoy son los ar -
tículos 367 y 368 del Código Penal vigente y así se dice que
comete el delito de robo quién se apodera de una cosa mueble
aún cuando sea de su propiedad o aprovecha un fluído, si pa -
ra ello no tiene derecho ni cuenta con el consentimiento de -
la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley señalando -
textualmente el citado anteproyecto en su artículo 141 "Come -
mete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble,
aún cuando sea de su propiedad o aproveche un fluído, si pa -
ra ello no tiene derecho ni cuenta con el consentimiento de -
la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley".

En esta definición de robo en el anteproyecto se ha uni -
ficado los conceptos que se señalan en el artículo 367 y 368
del actual Código Penal, considerando inadecuado este concep -
to de robo ya que se considera que la definición que da el -
Código Penal vigente en su artículo 367 es la más completa -
en virtud de que reúne a nuestro juicio los elementos que -
conforman este delito y de los cuales en su momento se hará -
un análisis de cada uno.

Este anteproyecto no hace un señalamiento expreso del -
robo entre cónyuges, sin embargo, en su título tercero en -
donde agrupa a los delitos contra el patrimonio de la fami -
lia, en su capítulo único que trata sobre los atentados con -
tra bienes que constituyen un patrimonio familiar en su artí -
culo 209 dice: "Cuando el delito se ha cometido por alguno -
de los beneficiarios de los bienes con los cuales se haya -

constituido el patrimonio familiar solo se podrá perseguir al delincuente mediante querrela que formule la persona a quien conforme a la ley civil corresponda la representación de todos los beneficiarios.

En el anterior Artículo se hace mención del patrimonio familiar y éste concepto es reglamentado por la legislación civil que en su Artículo 723 señala "Serán objeto del patrimonio de la familia".

La casa habitación de la familia, ésta fracción habla de casa habitación en forma general y en éste concepto necesariamente se deben de comprender sus accesorios, es decir, los bienes muebles que son complemento de ésta, siendo ésta idea más amplia de comprender los bienes que poseen los cónyuges y estos bienes a formar parte del patrimonio de familia, también señala en el precitado Artículo 209 del anteproyecto, que cuando el delito lo comete alguno de los beneficiarios y los representantes de los beneficiarios de los bienes que forman el patrimonio de familia regularmente los cónyuges, padres de los menores, señalándose además que para poder perseguir al delincuente la presentación de la querrela y ésta la pueden presentar la persona que conforme a la ley civil corresponda la representación de todos los beneficiarios y ésta pueda recaer en los que ejercen la patria potestad.

F) EN EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1963

Este proyecto de código penal tipo para la República Me

xicana de 1963, agrupa en su título quinto los delitos contra el patrimonio y en su capítulo primero menciona al delito de robo en su artículo 332 definiéndolo así: "Comete el delito de robo: quien se apodera de una cosa mueble ajena -- con ánimo de apropiársela y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ella".

En éste anteproyecto de Código Penal, se menciona en su exposición de motivos, que en el robo se mejora la definición de dicho delito, con la inserción del elemento subjetivo "Con ánimo de apropiársela", pues así configura el dolo específico en éste delito; dolo en el que se hace necesario precisar, no solo para situar una tipificación meramente objetiva como ocurre en el Código Penal vigente con relación a ésta innovación que se hace en éste anteproyecto resulta innecesaria ya que la legislación penal vigente señala con toda precisión la definición del robo y en capítulo subsecuente se analizarán los elementos que compone ésta definición que a nuestro juicio es la más acertada.

ELEMENTOS DEL ROBO SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

CAPITULO III

A) UNA ACCION DE APODERAMIENTO

Entre los autores mexicanos existen diversos criterios para determinar en que consiste y cuando se integra el apoderamiento típico del delito de robo, González de la Vega señala "La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa cuando el autor empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios organos, tangiblemente se adueña de la cosa, así diremos que existe robo por apoderamiento cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno. El apoderamiento es indirecto -- cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho y sin consentimiento la tenencia material de la cosa.

Sigue diciendo González de la Vega que el apoderamiento en el elemento principal del delito de robo, señalando al -- respecto que:

- a) El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva tenencia de robo y
- b) La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

Sosteniendo por último que el robo se consuma en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón por temor a ser descubierto la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en el caso de ser sor--

prendido en flagrante delito y sea al mismo tiempo desapoderado antes de todo desplazamiento". (1)

Mariano Jiménez Hurta nos dice que hay que distinguir - en cuanto a la conducta típica de robo, el apoderamiento por remoción y el apoderamiento por sustracción, y éstos son trascendentes para fijar el momento de su consumación ya que no basta para integrar el elemento típico de apoderamiento el - simple desplazamiento de la cosa ya que es necesario que dicha remoción se efectúe con ánimo de apropiación, es decir, - para la integración de éste es preciso que la antijurídica - remisión de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el - fin de apropiársela, o sea, de hacerse dueño de ella de propia autoridad. (2)

Dice el maestro Pavón Vasconcelos: "El término apoderamiento expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la - potestad dominical de su titular y no la acción de un resultado material concreto, integradores de un hecho de naturaleza causal en la cual la actividad humana es condición necesaria, sigue diciendo Pavón Vasconcelos que existe apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera del poder del dueño o -- del poseedor, para entrar en la esfera de la acción del ladrón, habiendo consumación de apoderamiento de éste, éste es del hurto cuando hay desapoderamiento del perjudicado. (3)

(1) González de la Vega Francisco, El Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, Pág. 167.

(2) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Pág. 27.

(3) Pavón Vasconcelos, citado por Raúl F. Cárdenas en su obra Derecho Penal Mexicano del Robo, Pág. 109.

Para Raúl F. Cárdenas "El apoderamiento se integra con un acto material, la remoción de la cosa, directa o indirectamente, con o sin tenencia y de un dato subjetivo el de ejercer un poder de hecho sobre la cosa, con el propósito de no restituirla". (4).

Después de haber analizado los diferentes criterios que sustentan los diversos autores mexicanos, podemos decir que la acción consumativa del robo es el apoderamiento de la cosa, y esta puede ser en forma directa en donde el agente emplea siempre su energía corporal y en el robo indirecto se consume cuando el agente empleando otros medios logra adquirir la tenencia material de la cosa, en este sentido podemos señalar que el Código Penal de 1931, con acierto en su artículo 369 señala "Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o la desapoderen de ella". De la redacción de este artículo podemos decir que basta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma para que se de por consumado el delito.

En relación al robo entre cónyuges el apoderamiento siempre se dará, pero es importante delimitar si este elemento va a determinar si se da el robo entre cónyuges, ya que en su oportunidad analizaremos el otro elemento que es la cosa ajena y este según nuestra opinión es la que determina si existe o no el robo entre cónyuges.

(4) Cárdenas Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo, Editorial Porrúa. Pág.111.

(B) LA COSA MUEBLE

Cosa jurídicamente es toda substancia corporal material susceptible de ser aprehendida y esta debe de tener un valor, por lo cual son objeto del delito de robo todas las cosas - corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentra.

Al hacer mención de que las cosas deben ser removidas - del lugar en que se encuentran, se hace referencia a la movi- lidad y por determinación expresa del artículo 367 del Códigi- go Penal Vigente, menciona que el apoderamiento ha de recaer sobre una cosa mueble y en relación a esta connotación exis- ten diversos criterios y al respecto el maestro Mariano Jimé- nez Huerta señala "Si el concepto de cosa mueble ha de enten- derse en la acepción técnica que le acuerda el Derecho Civil o por si por el contrario, ha de tener en el ámbito penalis- tico una significación diversa y autónoma".

Continúa diciendo Jiménez Huerta "Los conceptos de bie- nes muebles e inmuebles formulados por el Código Civil son - intrascendentes en la determinación del sentido y alcance de la palabra mueble contenida en el artículo 367 del Código Pe- nal, dicha expresión tiene una significación penalística autó- noma que finca sus bases en la propia naturaleza de la cosa. La cualidad de la cosa que trasciende a la consideración pe- nálística para perfilar la posible existencia de un delito - de robo, radica pues en su potencial movilidad, aún cuando - para lograrla el sujeto activo tiene previamente que separar la del bien inmueble a que estuviera unida". (5)

(5) Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. pág. 47.

Francisco González de la Vega nos dice: "La palabra mueble puede tener diversas significaciones segun se le examine: a) Desde el punto de vista puramente material o gramatical; b) De acuerdo con la clasificación que el Derecho Privado hace en muebles e inmuebles.

a) De acuerdo con la naturaleza física intrínseca de las cosas, se llaman muebles movibles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se entere su substancia, y según su naturaleza material, serán inmuebles inamovibles las cosas fijas, no transportables de un lugar a otro.

b) De acuerdo al Derecho Privado son bienes muebles los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, y de estas reglas deben exceptuarse aquellos bienes, aún cuando tuvieren naturaleza movable son legalmente llamados bienes inmuebles".

Continúa diciendo González de la Vega "Debe concluirse que la única interpretación posible para la frase " Cosa mueble", empleada en la descripción del delito de robo, es la de atender a la real naturaleza del objeto en que recaiga el delito". (6).

En relación a las anteriores ideas se puede señalar que para el delito de robo le interesa solamente las cosas materiales, corporeas, pues el Derecho Penal no puede aceptar la distinción del Derecho Civil, por lo cual no podemos aplicar en materia de robo, todas las disposiciones del Código Civil sobre la distinción de los bienes considerados desde un pun-

(6) Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. págs. 169 y 170.

to de vista estático, por lo anterior debe atenderse a lo -
que señala expresamente el artículo 367 del Código Penal vi -
gente que menciona que las cosas muebles son los únicos obje -
tos materiales en que puede recaer la acción delictiva del -
robo.

C) COSA AJENA

La Cosa ajena es un elemento indispensable para configu -
rar el delito de robo, este requisito típico es de incontro -
vertible naturaleza normativa, ya que la ley al tipificar al
robo, solo puede tener una interpretación racional, la de --
que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo -
y para que se de por comprobado, este elemento normativo e -
imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualquie -
ra de los sistemas probatorios procesales que el objeto mue -
ble materia de la infracción no pertenezca al autor del deli -
to, ya que para configurar éste, poco interesa determinar -
con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor.

Mariano Jiménez Huerta nos menciona: "Que pueden ser ob -
jeto material del delito de robo los denominados bienes mos -
trencos, que según el artículo 374 del Código Civil son: -
"Los muebles abandonados y los perdidos cuyos dueños se igno -
ra", o sea que las cosas muebles que hubieren sido abandon -
das por las personas a quien pertenecían, dejan de estar en -
poder de alguien, por lo que las personas que más tarde los -
toman para apropiárselos o venderlos no quebranta la pose --
sión ajena ni lesiona el patrimonio, y al no abarcar la tute -
la penal las cosas que, por haber sido abandonadas por su ti -
tular han salido del patrimonio de éste y quién se apropié -
de ellas en contra de la obligación específica que le impone

al artículo 775 del Código Civil de entregarlos a la autoridad municipal dentro del plazo de tres días siguientes al hallazgo, no comete el delito de robo. (7).

Francisco González de la Vega señala: "Que las cosas - mostrencas son ajenas al autor de su hallazgo porque no le pertenecen en propiedad, sin embargo creemos que su apoderamiento no puede estimarse como constitutivo del delito de robo, por el elemento de antijudicidad, ya que el Código Civil obliga al autor del hallazgo a entregarlo dentro de tres días a la autoridad municipal y el que se apodera materialmente del bien mostrenco y no cumple el mandato legal, habrá incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones civiles, pero si posteriormente procede como dueño de la cosa y la enajena, podrá estimarse el caso como constitutivo del delito de fraude, por haber dispuesto de la cosa con conocimiento de que no tenía derecho a ello.

En relación a los criterios sustentados por los maestros Jiménez Huerta y González de la Vega, se puede señalar que al respecto que la Suprema Corte de la Nación en su ejecutoria del 27 de abril de 1937.

"ROBO SOBRE OBJETOS ABANDONADOS".

"La legislación vigente en el Distrito Federal no prevé el robo sobre objetos abandonados en la forma casuística como lo hacían los Códigos 1871 y 1829 respectivamente, quedan por tanto dicho caso comprendido en la disposiciones generales sobre la materia; pero como quiera que el Código Civil

(7) Derecho Penal Mexicano. Op. Cit. Pags. 47 y 48.

establece un plazo durante el cual puede ser devuelto el objeto abandonado, debe estimarse que mientras no fenezca dicho término no puede existir delito, por la ausencia de la intención dolosa. Sólo cuando haya transcurrido el término, la ley penal puede presumir que exista la intención de apoderarse de un bien ajeno sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley. Para que exista delito dentro del plazo en cuestión se requiere que el inculpado se niegue a devolver el objeto cuando fuera requerido para ello por quién tenga derecho a la cosa, pues en estas circunstancias el plazo fijado por el Código Civil será por fenecido. (8).

En este caso certera la posición de la Suprema Corte de Justicia ya que el sujeto activo se apodera de una cosa mueble perdida y no la entrega a la autoridad en el término indicado en el Código Civil ya que se reúnen los elementos normativos y materiales del delito y la desobediencia será prueba indicatoria de su intención dolosa de acuerdo con el artículo noveno del Código Penal.

Un problema muy interesante y difícil de lucidar es la posibilidad de existencia de robo entre los copropietarios de un bien mueble corporio indiviso y resulta de mayor importancia en virtud de que en el presente trabajo se analiza el robo entre cónyuges y como en su momento se analizará los regímenes matrimoniales en especial la sociedad conyugal ya que ésta establece copropiedad entre los bienes de los cónyuges.

(8) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, Amparo 35/37

Pág. 90, Primera Sala.

González de la Vega sostiene "En términos de la generalidad cuando un párticipe de la cosa indivisa se apodera materialmente de la misma aún sin consentimiento de los otros copropietarios, no puede estimarse el hecho como constitutivo de robo, porque el artículo 796 del Código Civil, autoriza indirectamente a los diversos copropietarios al apoderamiento del bien, concluyendo así que por regla general no es ilícito el acto de posesionarse de la cosa común cometido por uno de los titulares de su dominio". (9).

Para Antonio de P. Moreno "El copropietario que se apodere de la cosa común y despose¹ de ella a sus copropietarios, no comete el delito de robo sino un acto ilícito civil por cuanto tiene derecho de poseer íntegramente la cosa, que no le es ajena". (10).

También considera "Que se apodera de la cosa y además - ejercita sobre la totalidad actos de dominio y no de simple tenencia y la enajena o grava, de cualquier otra manera dispone no sólo de su parte alícuota, sino del todo como si fuera propia, aún cuando no comete el delito de robo, puede cometer otros delitos patrimoniales como son fraude o abuso de confianza.

El maestro Jiménez Huerta afirma "La toma que un copropietario hace de la cosa común, no puede considerarse que recae sobre cosa ajena ya que hasta la más mínima mólcula de la misma llega en la parte alícuota que le corresponde, su derecho de dominio y en verdad ni en el lenguaje vulgar de -

(9) Derecho Penal Mexicano. Ob. Cit. Pág. 175.

(10) Moreno Antonio de P. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa. Pág.

la vida, ni en el técnico que emplean los juristas puede considerarse como "ajena" la cosa sobre la que se tienen derechos de propiedad." (11).

El maestro Raúl F. Cárdenas no está de acuerdo con los autores señalados ya que sostiene "Que los copropietarios representan en el conjunto una cuota y que esta sirve para que disfruten, en proporción a ella de los bienes o beneficios - que arroja la copropiedad, reporten gastos y cargas, ejerzan derechos de voto y si es así no vemos la razón para que no - se considere ajena la parte proporcional que no le corresponde y sobre la que dispongan o se apoderen", continúa diciendo "Que nuestro concepto de ajeneidad como lo no propio y no es propio del copropietario, lo que no puede disponer sin el consentimiento de los demás copropietarios" (12).

Una vez analizados los anteriores criterios, podemos señalar que estamos de acuerdo con las ideas sostenidas por - ilustres maestros Francisco González de la Vega, Antonio de P. Moreno y Mariano Jiménez Huerta ya que éstos sostienen en general, que el robo entre copropietarios de la cosa indivisa, no se da ya que éstas pertenecen a un patrimonio.

Este concepto de copropiedad analizado en relación a - los cónyuges como posibles protagonistas del robo, sobre todo cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal resulta a todas luces impropcedente ya que esta sociedad viene a ser una copropiedad entre los dos cónyuges, siendo éstos copropietarios tanto de los bienes muebles como de los bienes inmuebles que hayan sido adquiridos con -

(11) Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. Pág. 53.

(12) Derecho Penal Mexicano del Robo, Ob. Cit. Pág. 39.

posterioridad a la celebración del matrimonio, siendo esta -
idea analizada más ampliamente en el capítulo precedente.

Una vez comentados los anteriores conceptos, sosteni -
dos por los ilustres maestros, se puede señalar que en gene -
ral los tres primeros sostienen que el robo entre copropie -
tarios no se da en virtud de que el Código Civil autoriza in -
directamente a los diversos copropietarios al apoderamiento -
del bien, situación con la que coincidimos ya que por regla -
general no es delito el acto de posesionarse de la cosa co -
mún por uno de los copropietarios.

En cuanto al criterio que sostiene el maestro Raúl F. -
Cárdenas, no estamos de acuerdo toda vez que la indivisión -
existe cuando una cosa pertenece al mismo tiempo a varios co -
propietarios y el derecho de cada uno de ellos existe sobre -
el conjunto y no sobre una porción determinada, por lo cual -
resulta erróneo considerar que existe robo cuando un copro -
pietario se apodera de la parte alicuota.

D) EL APODERAMIENTO SIN DERECHO.

La mención que da el Código Penal vigente al señalar -
que el robo se integra con el apoderamiento sin derecho vie -
ne a ser innecesario ya que la antijuricidad se da en todos -
los delitos cualquiera que sea en especial y así como en el -
robo es necesario el apoderamiento para que se integre, tam -
bien en el homicidio para ser delito se requiere la muerte -
de otro para que sea delito.

Al hacer mención de la antijuricidad como elemento del -
delito es necesario definirla, Jiménez de Asúa al tratar de -

definir al delito en general según su sustancia jurídica llega a la conclusión de que es el acto típico antijurídico, imputable, culpable, sancionado por una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad, que aparte de la tipicidad de la culpabilidad y la punibilidad la antijuricidad es un elemento sine-cuanon de la infracción criminal - cuando el acto imputable aún hombre está tipificado en la ley y provisto de penalidad y no será delito si el agente lo ha ejecutado lentamente, tal es el caso de las lesiones inferidas en el derecho de corregir en los deportes o en ejercicio de la profesión médica" (13).

De estos conceptos se puede desprender que la antijuricidad es un elemento propio del delito y ésta exige una actuación sin derecho es decir contraria a éste, solamente la conducta antijurídica es delictiva.

Este elemento del delito de robo relacionado con los cónyuges como posibles autores de este delito, se daría cuando éstos no tienen derecho de disponer de la cosa objeto del delito y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, esta valoración se debe hacer para que la conducta descrita de apoderamiento de una cosa - mueble ajena adquiera relevancia típica y la frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella o sea de la cosa es redundante pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es una de los casos que se actúa sin derecho o antijurídicamente.

(13) Jiménez de Asúa, citado por Francisco González la Vega en su obra "Derecho Penal Mexicano, Pag. 177.

E) EL APODERAMIENTO SE REALIZA SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CONFORME A LA LEY.

Según González de la Vega, la conducta de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley se puede manifestar en tres formas:

I.- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física moral contra el sujeto pasivo, es esta forma de rapiña puede acontecer que la víctima, por el estado de miedo que la sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito sin que grave su penalidad.

II.- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin el empleo de violencias personales, como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión.

III.- En ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de éste, cuando el robo se cometa furtivamente. (14).

Las tres ideas sostenidas por el maestro González de la Vega, en cuanto al apoderamiento, tienen algo en común ya que son cometidas sin consentimiento del afectado que viene a ser el requisito señalado por la ley, pero cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento del propietario legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por falta del elemento normativo al que nos hemos estado refiriendo.

riendo.

Resulta interesante señalar que según el Código de Procedimientos Penales en su artículo 98, señala que el que -
afirme haber tomado la cosa con el consentimiento de la per-
sona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, debe -
probarlo siempre que el consentimiento no resulte evidente, -
pero hay que señalar que la sólo declaración procesal del -
ofendido a favor del acusado, no es por si sólo prueba idó -
nea, para acreditar el consentimiento, ya que equivaldría a -
una simple ratificación y lo cual tratándose de un delito -
perseguido de oficio, no tiene efecto jurídico penal.

Este elemento del delito de robo relacionado con el te-
ma central de este trabajo que es el robo entre consortes, se
puede mencionar que los cónyuges pueden disponer libremente
de los bienes que forma la sociedad conyugal y no darse este
elemento ya que en este caso no se necesita el consentimien-
to de la persona que con arreglo a la ley puede disponer de
los bienes en virtud que un cónyuge puede disponer de los -
bienes sin consentimiento del otro.

EL ROBO ENTRE CONYUGES. CUANDO CONTRAJERON MATRIMONIO BAJO -
EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

CAPITULO IV

A) LA SOCIEDAD CONYUGAL SEGUN EL CODIGO CIVIL

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se señala que el régimen de Sociedad Conyugal se presumía cuando no existían capitulaciones matrimoniales, y debido a ésto no era necesario, al celebrar el matrimonio señalar el régimen cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal im-- puesto por el ministerio de la ley y solo en el caso que qui- sieran estipular la separación de bienes, debían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales o bien cuando queri- an regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas - especiales.

En los Artículos de 1886 al 1895 del Código Civil de -- 1884 se refieren a la Sociedad Conyugal voluntaria, y a falta de capitulaciones matrimoniales expresas, se entendía celebrado el matrimonio bajo el régimen de Sociedad Legal.

Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró - en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares en Abril de 1917 y éste ordenamiento dispuso que deberían liquidarse las so- ciedades legales si lo solicitaba alguno de los cónyuges., - continuando entre tanto como simples comunidades de bienes, - a lo cual dispone el Artículo cuarto transitorio "La Socie- - dad Legal en los casos en que el matrimonio se haya celebra- do bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, -

si alguno de los consortes lo solicitare, de lo contrario -- continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por -- las disposiciones de ésta Ley".

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio:

- a) El de Separación de Bienes
- b) El de Sociedad Conyugal

Señalándose en el Artículo 98, Fracción V del Código Civil, que la solicitud de matrimonio presente el convenio que los pretendientes deberán de celebrar con relación a sus bienes presentes y los que adquieran después, en dicho convenio se expresará claramente, si el matrimonio se celebra bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el régimen de Separación de Bienes y en consecuencia la ley no presume ningún sistema, sino que es obligatorio convenirlo expresamente y el oficial del Registro Civil no debe proceder a la celebración del matrimonio si no cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

En la actualidad se persigue como fin primordial el de tener la seguridad jurídica entre los pretendientes por lo que hace a sus bienes, de tal manera que debe de señalarse el régimen, no por una presunción legal sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

El Artículo 183 del Código Civil vigente nos dice: "La Sociedad Conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviera expresamente estipulado por las disposiciones relativas al contrato de Sociedad", éste precepto nos remite al Artículo 179 del -

ordenamiento citado que a letra dice: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para -- constituir la Sociedad Conyugal".

A éste respecto Rojina Villegas nos dice: "Que dado el Régimen de Sociedad Conyugal que se contiene en los Artículos 183 a 206 del Código Civil vigente se crea una verdadera persona jurídica distintas de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio, constituida ésta mediante las aportaciones de los bienes que constituyen el activo y las deudas que integran el pasivo en cuanto al activo, la sociedad comprende los bienes muebles, que pueden ser presentes o futuros", continúa diciendo Rojina Villegas "De conformidad con los Artículos 185 y 186 del Código Civil, las Capitulaciones Matrimoniales de la Sociedad Conyugal deberán constar con escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse capitulaciones y transferirse la propiedad de bienes que ameritan tal requisito para que la traslación sea válida". (1)

En relación a lo señalado por el maestro Rojina Villegas el Código Civil menciona en su Artículo 194 señala: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad", al analizar éste precepto se puede afirmar que los bienes comunes constituyen una verdadera copropiedad entre los cónyuges ya que dicho artículo señala que el dominio reside en ambos mientras subsista la sociedad.

(1) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, pág. 332.

Por otro lado es importante señalar que en la práctica muchas personas contraen matrimonio, sin haber celebrado las capitulaciones matrimoniales, al respecto el Código Civil -- guarda silencio, ya que no lo prevee, sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, señala al respecto:

SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

"Para que exista la Sociedad Conyugal no es necesario -- que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino -- basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de captar la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio debe regirse por las disposiciones relativas a la Separación de Bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligados, -- no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley". (2)

Además en el informe de 1976, No. 71, pág.73 de la Suprema Corte, no dice: "Sociedad Conyugal, cuando se contrae matrimonio bajo éste régimen y no se celebran capitulaciones matrimoniales, los cónyuges tienen iguales derechos sobre --

(2) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6ta. época, 4ta. parte, Vol 11 pág. 194, Vol 25 pág 253, Vol 27 pág. 102, Vol 46 pág 146 y Vol 60 pág. 287.

los bienes, (legislación del estado de Chihuahua). Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal -- sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquella con que se disuelva, pertenecen a la Sociedad, con excepción de los que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia o legado. Por lo demás al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, pero atendiendo a que ésta es un aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionado con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen -- sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los fines de éste círculo, se persiguen y considerando que la participación del Marido y la Mujer deben estimarse de igual valor independientemente de que la actividad de uno y otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges se les considere con iguales derechos a los bienes comunes; además, si la voluntad de éstos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a algunos de ellos correspondiera una parte mejor y a otra menor de las ganancias lo lógico es presumir que la intención de las partes fué la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica. (3)

(3) Tesis de la Suprema Corte de Justicia, 1976, No. 71 pág. 73. Amparo Directo 1416/79.

Del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia, se puede desprender que la Sociedad Conyugal subsiste aún cuando no se hayan celebrado las capitulaciones matrimoniales, ya que solamente se requiere para la existencia de dicha sociedad que así lo expresen los pretendientes al contraer matrimonio civil y siendo la voluntad de las partes la que va a prevalecer.

También resulta interesante mencionar con relación al informe de la Suprema Corte de Justicia en el sentido que los bienes adquiridos por los cónyuges a partir de la fecha en que contrajeron matrimonio y hasta que se disuelva el mismo, pertenecen a la sociedad y a ambos cónyuges se les considera con iguales derechos a los bienes comunes, ya que el interés de los cónyuges fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica.

Es necesario señalar que la Sociedad Conyugal puede terminar durante el matrimonio si así lo convienen los esposos o cuando ésta concluye por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

La terminación de la Sociedad Conyugal durante el matrimonio a su vez puede tener dos casos; por convenio de los esposos o a solicitud de alguno de ellos en los casos previstos por el Artículo 188 del Código Civil actual.

B) LA COPROPIEDAD EN RELACION A LOS CONYUGES.

El Código Civil señala en su artículo 938 " Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece, pro-indiviso" es

cir los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre parte alícuota. Al hacer mención de este concepto, resulta necesario definirlo y este viene a ser una parte ideal, determinaría desde el punto de vista mental aritmético en función de una idea de proporción, viniendo a ser una parte que sólo se representa mentalmente y que se expresa por un quebrado, permitiendo establecer sobre cada molécula de la cosa una participación de todos y cada uno de los copropietarios cuya participación variará según los derechos de éstos.

Al respecto Antonio de Ibarrola nos señala "El derecho de cada propietario recae sobre el conjunto de la cosa común. Cada uno de los copropietarios tiene una parte alícuota que es el derecho de propiedad el que está repartido, agregando que no es la cosa la que está repartida. El derecho puede decirse que, dividido entre sus titulares recae sobre todas y cada una de las moléculas, de los átomos de la cosa y se encuentra toda en todo el cuerpo y toda en cada parte del cuerpo. (4).

Al respecto dice la Suprema Corte de Justicia que la posesión de cada uno de los copropietarios es necesariamente pro-indiviso, lo que quiere decir que cada uno de los coposeedores no tiene la posesión sobre determinadas partes del-

(4) De Ibarrola Antonio. "Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa. Pág. 371.

inmueble sino sobre todas y cada una de las partes que lo forman, es decir, que cada uno de los coposeedores no tienen la posesión sobre determinadas partes del inmueble, sino sobre todas y cada una de las partes que lo forman, es decir - en forma alícuota. No puede existir de que cualquiera de los coposeedores puede entablar la publiciana en beneficio de to dos si procede no podrá ordenarse la devolución de parte del bien, porque tal cosa implicaría en cierta forma su división y participación. (5)

De la anterior idea se puede derivar como forzada consecuencia que la cosa es común a los varios sujetos en que cada condueño tiene un proporcional derecho sobre la totalidad de la cosa.

Analizado el concepto de copropiedad se puede establecer que la sociedad conyugal es una verdadera copropiedad -- que se dá entre los dos cónyuges, lo anterior se puede derivar de lo señalado por el artículo 194 del Código Civil vigente para el Distrito Federal ya que éste artículo menciona que el dominio de los bienes que forman la sociedad conyugal recide en ambos conyuges mientras subsista la mancomunidad, aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho incapie en que la sociedad legal derivada del matrimonio no crea ente alguno o persona moral. (6)

(5) Fallos de la Suprema Corte de Justicia, 155, citados por Antonio de Ibarrola en su obra "Cosas y Sucesiones", pág 371.

(6) Cosas y Sucesiones Ob. Cit. pág. 373.

C) LOS BIENES INDIVISOS

Existe indivisión cuando una cosa pertenece al mismo -- tiempo a varios copropietarios y el derecho de cada uno de ellos existe sobre el conjunto y sobre una porción.

En éste sentido la copropiedad se establece con tendencia transitoria, pues lo que tienen el dominio común no pueden ser obligados a conservarla, indivisa y si el dominio no es divisible o la cosa no admite comoda división, y los partícipes no convienen en que sea adjudicado alguno de ellos, - se procederá a la venta y a la repartición del precio.

Al analizar los anteriores preceptos, se puede afirmar - que en la sociedad conyugal los bienes no pueden ser dividi - dos, es decir, no puede haber una cómoda división y en éste caso no se puede ena. enar y para que suceda ésto deben estar conformes los dos consortes para la venta y repartición en - forma equitativa los dos, porque debe precisar el principio de equidad, ya que es un aprovechamiento mutuo y también una contribución tanto del marido como de la mujer, por lo cual habrá iguales derechos a los bienes comunes, toda vez que no le debe de corresponder a uno una parte mayor y a otro una - parte menor, ya que la intención de las partes fué obtener - iguales beneficios.

D) EL APODERAMIENTO ILICITO DE UN BIEN POR PARTE DE UNO DE - LOS CONYUGES

Al haber analizado la sociedad conyugal y llegar a la - conclusión de que ésta viene a ser una verdadera copropiedad, resulta necesario aclarar la situación que se da en la misma,

cuando un conyuge se apodera ilicitamente de un bien que pertenece a dicha sociedad conyugal, en ese sentido Francisco González de la Vega señala "Que cuando un partícipe de la cosa indivisa se apodera de la misma, aún sin consentimiento de los otros copropietarios, no puede estimarse el hecho como constitutivo de robo, porque el artículo 796 del Código Civil autoriza indirectamente a los diversos copropietarios al apoderamiento del bien, señalando a la letra: "Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros copropietarios", así pues por regla general no es ilícito el acto de posesionarse de la cosa común por uno de los titulares de su dominio", sigue diciendo González de la Vega "Si el copropietario tiene de antemano la tenencia material de la cosa toda posibilidad de robo se desvanece por ausencia manifiesta del elemento apoderamiento pero si el poseedor del bien común, abusa de su derecho y dispone de la cosa indebidamente sin consentimiento de los otros titulares y la enajena, empeña o graba, obteniendo un lucro, habrá cometido fraude por haber dispuesto de la cosa con conocimiento de que no tenía derecho suficiente para ello". (7)

Antonio de P. Moreno nos dice: "El copropietario se sirve de la cosa mueble común de acuerdo con su destino, sin perjuicio del interés de la comunidad, la acción ejecutada es jurídica y no se presenta ninguno de los elementos del robo ya que el copropietario la posee, es decir, la tiene en

(7) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 175.

su poder" continua diciendo "Se tiene la posesión de la cosa mueble pero se extralimita en su derecho de copropietario y poseedor de la parte alícuota que le corresponda, invade el derecho del otro copropietario y causa perjuicio a los intereses comunes, o les impide usarla según sus derechos, violando lo dispuesto en los artículos 943 y 950 del Código Civil, será responsable del pago de daños y perjuicios, pero no comete el delito de robo", sigue diciendo dicho autor "El copropietario de la cosa mueble no tiene la posesión material de la cosa común pero si la jurídica de su parte alícuota, se apodera de la cosa y desposee de ella a sus copropietarios, no comete el delito de robo porque tiene derechos posesorios sobre el total de la cosa y no simplemente sobre su parte alícuota según lo que dispone los artículos 796 y 943 del Código Civil. Se apodera de la cosa mueble y copropietario que no goza de su posesión material y además ejercita sobre su totalidad actos de dominio e inclusive los frutos y utilidades los enajena, graba o dispone de ellos, no comete el delito de robo, pero está en posibilidades de cometer otros delitos patrimoniales" (8)

El maestro Mariano Jiménez Huerta nos dice: "La toma de un copropietario hace de la cosa común no puede considerarse que recae sobre cosa ajena ya que hasta la más mínima molecula de la misma, llegue en la parte alícuota que le corresponde a su derecho de dominio y por lo tanto no puede considerarse como "ajena", la cosa sobre la que se tiene derecho de

(8) Moreno Antonio de P., Derecho Penal mexicano, Editorial Porrúa.

propiedad". (9)

De los anteriores criterios sustentados por los distinguidos autores se puede desprender claramente que el apoderamiento de la cosa común, cometido por un copropietario, no tiene como consecuencia el robo, coincidiendo en esto en forma general los autores anteriormente citados y resulta interesante lo sostenido por González de la Vega quien afirma -- que no se da éste delito en virtud de que al tenerse la tenencia material, no se da el elemento de apoderamiento en el robo, siendo éste criterio aplicable al apoderamiento ilícito de un bien por parte de uno de los cónyuges, cuando estos contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal y de acuerdo al criterio que es sostenido en el sentido de que ésta sociedad es una verdadera copropiedad que se da entre los dos esposos y como en éste tipo de copropiedad se tiene la tenencia material de los bienes que forman ésta comunidad, porque se ejercita el derecho de propiedad sobre dichos bienes y es aquí donde se afirma que hasta la más mínima molécula de ese derecho pertenece a cada copropietario y que ésta viene a ser la parte alicuota, entendiéndose de antemano que no es la cosa la que se divide sino que es el derecho de propiedad que se tiene y por lo tanto no se puede considerar la cosa como "ajena" sobre la cual se tiene ese derecho de propiedad.

También resulta importante mencionar que los bienes que forman la sociedad conyugal, son bienes indivisos y en éste caso cada uno de los conyuges puede ejercer actos posesorios

(9) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, pág. 54.

sobre la cosa común, por todo lo anteriormente mencionado se puede señalar que no puede haber robo cuando uno de los conyugues se apodera ilícitamente de un bien que forma parte de la sociedad conyugal.

E) LA QUERRELLA COMO REQUISITO PREVIO PARA PRODUCIR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN CONYUGE EN CONTRA DEL OTRO.

Según la Constitución General en su artículo 21 dice: - "Que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público ...", de donde se deriva que el Ministerio Público es el encargado de ejercitar la acción penal y que ésta viene a ser de carácter público.

Debido a lo anterior, la persecución de los delitos es actividad exclusiva y reservada al estado por nuestra Constitución y ésta la deposita en la Institución del Ministerio Público y éste es el encargado de preservar la seguridad social y de cumplir con los fines básicos de la defensa, sin los cuales no sería posible la convivencia social y se puede decir que esta actividad es continua en sus diversas formas y la producción de un hecho que origine trastorno social hace necesaria la acción persecutoria del Ministerio Público-- para investigarlo y en su caso reprimirlo. En estos casos la ley exige como condición previa al desarrollo de la acción persecutoria que el ofendido por el delito manifieste por un acto material y externo que se le denomina querrela, que ha sido lesionado en determinados derechos y que requiere sean investigados, los procesalistas la denominan "Condiciones de procesabilidad o bien "Condición de procesabilidad", nosotros-

en su momento hemos hecho mención de ésta y la denominaremos requisito de procedibilidad porque viene a ser una condición que legalmente deben de satisfacerse para proceder en contra de quién ha infringido una norma determinada de derecho penal.

Siendo la querrela un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Es importante señalar que en la Legislación Penal Mexicana en cuanto al robo entre cónyuges, ha sido necesario la presentación de la querrela para poder producir la responsabilidad penal de un cónyuge en contra del otro y al respecto en el artículo 378 del Código Penal vigente anteriormente expresaba "El robo cometido por un cónyuge en contra del otro, ... produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado, como es notorio en este caso para solicitar la intervención del órgano investigador era necesario la presentación de la querrela por parte del cónyuge ofendido.

Actualmente el mencionado artículo 378 del Código Penal fue derogado por el decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado por el Diario Oficial de la Federación del día 13 de enero de 1984.

También es necesario señalar que mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de enero de 1984, se adicionó el artículo 399 del Código Penal, agregándose el artículo 399 bis, que a la letra dice: "Los delitos previstos en este

título se perseguirán por querrela de la parte ofendida, - cuando sean cometidos por un ascendiente cónyuge...", al analizar este precepto se señala que la querrela como requisito previo para producir la responsabilidad penal de uno de los cónyuges fue empleado a otros delitos, no sólo al robo como anteriormente se señalaba, ya que como lo menciona el citado artículo todos los delitos comprendidos en el título vigésimo segundo del Código penal se incluye, y siendo éstos además del robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo y daño en propiedad ajena.

Por último resulta interesante señalar que en los Códigos Penales de 1871 y 1929, se establecía la excusa absoluta en los casos de robo entre cónyuges.

EL ROBO ENTRE CONYUGES CUANDO CONTRAJERON MATRIMONIO BAJO EL
REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

CAPITULO V

A) LA SEPARACIÓN DE BIENES SEGUN EL CODIGO CIVIL

En éste régimen puede haber una separación parcial en cuanto a los bienes, por lo cual se origina un régimen mixto también se puede dar una situación intermedia, por cuanto a la separación de bienes, Rojina Villegas nos dice: "Que de los artículos 207 y 208 del Código Civil vigente se señalan algunas posibilidades:

- a) Régimen de Separación de Bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, así como los que adquieran después.
- b) Régimen Parcial de Separación de Bienes, cuando se refiere solo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulandose Sociedad Conyugal por los que se adquiriera durante la vida matrimonial.
- c) Régimen Parcial de Separación de Bienes cuando las capitulaciones se pactan durante el matrimonio de tal manera que hubo Sociedad Conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente se dió la Separación de Bienes, o puede darse también que primero haya existido Separación de Bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el de Sociedad Conyugal.
- d) Régimen Mixto es cuando se da separación para ciertos bie

nes y se estipula Sociedad Conyugal en cuanto a otros bienes." (1)

En relación a éstos supuestos que menciona el maestro -
Rojina Villegas, es importante para nuestro estudio el prime
ro ya que habla de Régimen de Separación de Bienes compren--
diendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo,
como los que se adquieran después del matrimonio y en cuanto
a los restantes incisos se puede mencionar que se reglamen--
tan de acuerdo a lo que se señala el Código Civil según se -
trate de Separación de Bienes o de Sociedad Conyugal.

Es necesario señalar que el artículo 210 del Código Ci-
vil vigente que señala "Que no es necesario que consten en -
escritura pública las capitulaciones matrimoniales en que se
pacte la separación de bienes antes de la celebración del ma
trimonio", se menciona que siempre y cuando se hayan pactado-
antes de la celebración del matrimonio, además de las forma-
lidades indicadas, las capitulaciones que estipulen la sepa-
ración de bienes, deberán de contener un inventario en el --
cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores -
al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga
cada consorte, ésto es reglamentado en el artículo 212 del -
Código Civil que a la letra dice; "Las capitulaciones que es
tablezcan separación de bienes, siempre contendrán un inven-
tario de los bienes de que sea dueño cada esposo, al cele--
brarse el matrimonio, y no te especifica de las deudas que -
al casarse tenga cada consorte".

(1) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil II, E
di torial Porrúa, pág. 333.

Para nuestro estudio es muy importante mencionar que en el Régimen de Separación de Bienes, cada consorte conserva - en plena propiedad y administración los bienes que respectivamente les pertenezcan, así como sus frutos y accesiones, - desprendiéndose ésto de lo preceptuado en el artículo 212 -- del Código Civil vigente, que dice: "En el régimen de separación de bienes los conyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos".

Además el artículo 213 del citado ordenamiento, no refiere que también serán propios de los cónyuges los salarios sueldos, emolumentos y ganancias que tuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria diciendo el referido artículo a la letra: "Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria".

En virtud de lo anterior resulta necesario mencionar -- que en el Régimen de Separación de Bienes, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración, tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio así como de los que adquiriera durante el mismo.

También es interesante hacer mención de lo que señala - el artículo 208 del Código Civil vigente que señala: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segun

do caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos", en éste caso se podrá dar un régimen mixto, porque de acuerdo con el precepto citado, cabe la posibilidad de que los cónyuges como ya lo habíamos señalado pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación de bienes para otros.

El artículo 209 del Código Civil nos señala que la separación de bienes puede terminar y la viene a sustituir la sociedad conyugal, en ésta hipótesis no coexiste la separación de bienes y la sociedad conyugal, pues simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

En el artículo 215 del Código Civil se menciona que en el régimen de separación de bienes también se aplica que a los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito, pero entre tanto se haga la división serán administrados por ambos cónyuges, dado que se adquieren en común por los mismos o en su caso por uno de ellos con la conformidad del otro, señalando expresamente dicho precepto "**LOS** bienes que los cónyuges adquieran - en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por alguno de ellos con acuerdo del otro, pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario".

B) LA PLENA POSESION DEL BIEN EN EL CONYUGE AL CUAL RECAYO -
LA ACCION PENAL

Al mencionar ésta conducta de uno de los cónyuges en --
contra del cual se ejercitó acción penal se está presumiendo
que se apoderó ilícitamente de un bien propiedad del otro, -
cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sepa-
ración de bienes.

A éste respecto el maestro Francisco González de la Ve-
ga señala: "Que es preciso fijar si el cónyuge acusado de ro-
bo tenía la plena posesión de los bienes en que recayó la --
acción penal que se le impuso, porque esa previa circunstan-
cia, es decir, la posesión material elimina la noción de apo-
deramiento ilícito". (2)

Al hacer un análisis del criterio sostenido por el ilus-
tre maestro, se pueden hacer las siguientes consideraciones
el Código Civil señala en su artículo 207 que: "La separa---
ción de bienes puede comprender no solo los bienes de que --
sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino --
también, los que adquieran después:

Relacionado con el anterior precepto el mismo ordenamien-
to señala en su artículo 212 "En el régimen de separación de
bienes los conyuges conservarán la propiedad y administra--
ción de los bienes que respectivamente les pertenezcan y por
consequente todos los frutos y accesiones de dichos bienes,
no serán común sino del dominio exclusivo del dueño de ellos"
de donde se desprende que en el régimen de separación de bie-
nes no comprenden, los bienes propiedad de los conyuges an-
tes de contraer el matrimonio civil y también están compren-
didos los bienes que adquieran después de haber celebrado és

(2) González de la vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, E-
ditorial Porrúa, pág. 212.

te.

Lo más interesante de todo es lo mencionado en el artículo 212, en el que se señala que en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes, de los cuales son propietarios, debido a esto se puede afirmar que en el robo entre cónyuges cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, se puede proceder legalmente en contra del conyuge inculpado, por las razones ya señaladas y sobre todo porque en el citado régimen ya que los conyuges conservan la propiedad de administración de los bienes de los cuales son propietarios.

C) LA QUERRELLA COMO REQUISITO PREVIO PARA PRODUCIR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UN CONYUGE EN CONTRA DEL OTRO

Todo lo relacionado con este inciso, considero que ya fué agotado en el capítulo anterior, nada más se puede agregar al respecto que no estamos de acuerdo en facultar a la institución del Ministerio Público para indagar secretos de familia, que quizás jamás deban de ser divulgados y además resulta extremadamente peligroso que una acusación penetre en asuntos donde la línea que separa la ausencia de escrupulos y el verdadero delito, es muy difícil de trazar ya que al indagar el órgano de acusación, tendría como consecuencia la amargura entre los mismos de la familia y además puede ser fuente eterna de divisiones y de diferencias.

EL ROBO ENTRE CONCUBINOS

CAPITULO VI.

A) EL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL.

Diversos criterios se han adaptado en relación al concubinato y al respecto el maestro Rojina Villegas considera varios conceptos , siendo éstos:

- 1.- "Ignorar las relaciones que nacen del concubinato, permaneciendo, éste al margen de la ley, tanto para no estatuir - consecuencias jurídicas, cuanto también para no sancionar ni en forma civil, ni penal dicha unión.
- 2.- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos, sin otorgar derechos y - obligaciones entre los concubinos.
- 3.- Prohibir el concubinato y sancionarlo desde el punto de - vista civil o penal, permitiendo por la fuerza la separación de los concubinos.
- 4.- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior al matrimonio, considerando derechos y obligaciones a las partes, principalmente a la con cubina para exigir alimentos o heredar en sucesión legítima.
- 5.- Equiparar al concubinato que reuna ciertas condiciones. - con el matrimonio, para crear por virtud de la ley, un tipo - unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges". (1).

(1) Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Rafael Rojina Ville - gas, Editorial Porrúa, Pág. 338.

De los anteriores conceptos, señalados por el maestro Rojina Villegas, se puede señalar que en cuanto a la primera posición que ignora de manera absoluta al concubinato, ya que no lo considera un hecho ilícito ni también lo considera lícito, para que produzca relaciones jurídicas entre las partes y en este orden de ideas se considera al concubinato un hecho ajurídico y esta posición no puede ser aceptada en nuestro derecho, en virtud de que en éste, se regulan varias relaciones jurídicas de concubinato.

La segunda forma sólo considera consecuencias jurídicas al concubinato en relación a los hijos, pero considera que entre los concubinos no debe de haber ninguna relación jurídica, en este aspecto nuestro Código Civil vigente en su artículo 383 menciona: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

III.- La tercera postura rara vez ha sido considerada, solamente en el Derecho Romano en la época de la República, el concubinato se consideró un hecho que podía ser estupro o adulterio y en el Derecho Canónico se consideró al concubinato como un delito que constituía un estado continuo de fornicación y se llegó a tal grado de excomulgar a los concubinos y de hacer de la fuerza pública para romper las uniones entre éstos.

En cuanto a la postura de darle al concubinato un grado inferior al matrimonio, al respecto se señala que en la actualidad el Código Civil vigente dá plenos efectos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos, en virtud de lo anterior se ha reconocido en el artículo 1635 - del Código Civil vigente el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinario, si vivió con éste como si fuera su marido durante 5 años anteriores a su - - muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el cujus no haya tenido varias concubinas y también para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina exigir una pensión alimenticia dentro de las limitaciones propias del causal hereditario.

En relación a la última postura que equipara al concubinato con el matrimonio en nuestro país el Código Civil considera al concubinato en grado inferior al matrimonio ya que en su artículo 1635, reconoce el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinario si ha cohabitado con éste durante los cinco años anteriores a su muerte.

Pero al hacer una meditación de los requisitos que el legislador debe exigir, como son el estado de hecho, el nombre y el trato que se den los concubinos en familia, una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, una condición de fidelidad de la concubina y que también sólo exista - - una concubina, y sobre todo una condición de moralidad, tomando en cuenta todos estos requisitos que son esenciales, nos

parece erróneo que al concubinato se le considere de menor -
rango que el matrimonio, ya que áquel debe tener el mismo ni-
vel que la unión matrimonial, toda vez que es justo darle a -
la concubina la misma condición jurídica de la esposa en cuanto
a los derechos que puede exigir frente al marido con rela-
ción a los hijos, en virtud de que esta mujer ha formado una-
familia, ha sido fiel, le ha dado hijos al concubinario y además
tiene capacidad para unirse en matrimonio.

En este aspecto se puede notar que sólo hay una diferen-
cia formal entre concubinato y matrimonio; el matrimonio sim-
plemente difiere de está unión, en que la voluntad se ha mani-
festado ante el Juez del Registro Civil y se ha firmado una -
acta, lo que viene a ser una simple formalidad. En la unión -
libre como también se le ha denominado al concubinato, la vo-
luntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el
matrimonio, que siendo al principio unión, que en cualquier -
momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia-
y también ha logrado estabilidad, ya que entre los concubinos
existe sinceridad habiendo también espontaneidad, y esta - -
unión tiene una importancia social ya que viene a ser la base
de una familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene
en una conducta igual a la de la esposa y por último no ve
la razón por la cual la ley la proteja y le reconozca determi-
nados derechos, siendo uno de éstos el derecho a solicitar -
alimentos, para que no pueda ser abandonada en cualquier mo-
mento y cuando quiera el concubinario, ya que existe una fami-
lia formada y el legislador no puede ignorar esta situación -

de hecho.

ESTA TESIS NO DEBE
SER DE LA BIBLIOTECA

B) REGLAMENTACIONES DEL DELITO DE ROBO ENTRE CONCUBINOS EN EL
CODIGO PENAL VIGENTE.

Resulta interesante señalar que anteriormente el legisla-
dor guardaba silencio en relación al robo entre concubinos, -
ya que en nuestro país la unión libre es muy común y en ésta -
se hace vida marital sin estar unidos por el vínculo del ma -
trimonio civil y por lo general establece entre los concubi -
nos cierta unidad patrimonial en cuanto a los bienes que cons -
tituyen el caudal doméstico y como ya se señaló en el concubi -
nato se establece vínculos permanentes y relaciones estable -
de carácter económico entre los concubinos ya que forman una
verdadera familia, es importante mencionar que actualmente el
legislador le dió un trato en igualdad de condiciones al con -
cubinato y al matrimonio, ya que al adicionar el artículo 399
del Código Penal vigente y crear el numeral 399 bis que a la
letra dice: "Los delitos previstos en este título se persegui -
rán por querrela de la parte ofendida, cuando sean cometidos -
por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por con -
sanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario,
...".

Del análisis de este precepto se puede desprender que el
Código Penal vigente no hace distinción entre cónyuge, concu -
bina o concubinario de lo cual se puede afirmar que el legis -
lador al añadir el artículo señalado, tomó en cuenta la situa -
ción real del concubinato en nuestra sociedad, toda vez que -
lo equipara al matrimonio, al señalar que tanto en éste como

en el concubinato, se requiere la querrela de la parte ofen
dida cuando sean cometidos por un cónyuge, concubina o concu
binario " .

En relación a esta modificación, resulta necesario seña-
lar que hubo un gran avance en nuestro derecho, al darle reco-
nocimiento en el Código Penal al concubinato, ya que de esta -
forma se le dá plena reglamentación y esto traé aparejado un -
reconocimiento por parte de la Legislación Penal, y éste se lo
dá en igualdad de condiciones que la Institución legalmente re-
conocida que es el matrimonio civil, situación que refleja, -
que el legislador tomó en cuenta la realidad social del concu-
binato, reglamentando esta Institución porque en la actualidad
la familia mexicana en una gran parte se constituye por este -
tipo de relación.

C) CONSIDERACIONES PERSONALES.

Después de haber llevado a cabo la investigación en el -
presente trabajo, señaló que las principales consideraciones -
personales son las de sostener que el robo entre cónyuges sola
mente se dá cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régi -
men de separación de bienes, no dándose por tanto el robo -
cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de socie -
dad conyugal.

También resulta necesario evaluar la situación de la con-
cubina con el concubinario en relación al delito de robo ya -
que es necesario la protección de la familia, y en todo caso -
no debe considerarse el ilícito como robo sino como un abuso -
de confianza y el Legislador deberá de reglamentarlo no como -
robo sino como un abuso de confianza.

La misma situación se dá cuando se comete el robo entre -
cónyuges cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen -
de separación de bienes, y en este caso también se deberá de -
proteger primordialmente a la familia quién es la directamente
perjudicada y el delito que se dá en esta relación será el de-
abuso de confianza.

CONCLUSIONES

1.- El delito de robo ha sido reglamentado en los sistemas jurídicos de la antigüedad, siendo regulado principalmente por el derecho romano y en este derecho un cónyuge no podía ejercitar contra otro una acción de robo, no produciéndose responsabilidad penal alguna, en virtud de que el legislador romano tomó muy en cuenta los lazos familiares que existían entre los esposos.

2.- En las Legislaciones Penales Europeas como son las Italianas, Francesas y Españolas a diferencia de la Legislación Mexicana, consideran que el delito de robo cometido entre esposos, no produce responsabilidad penal alguna, ya que estas legislaciones son respetuosas de no intervenir en los problemas personales de la familia siguiendo la idea de una unidad familiar más sólida.

3.- Los Códigos Penales de 1871 y 1929, sostenían el primero de ellos que el robo entre consortes no divorciados no produce responsabilidad penal entre los mismos y el segundo considera el régimen bajo los cuales contrajeron matrimonio civil, ya que considera sólo el régimen de Separación de Bienes para que pueda existir responsabilidad penal.

4.- El Código Penal vigente de 1931, señalaba antes de ser reformado en su artículo 378, que era necesario la presentación de la querrela para proceder en el robo cometido por un cónyuge en contra del otro, posteriormente este precepto fué derogado por el decreto del 30 de septiembre de 1986, apareciendo el ar-

título 399 bis en donde también es necesario la presentación de la querrela.

5.- En el anteproyecto de Código Penal de 1949, a diferencia del Código Penal de 1931, muy acertadamente señala que el robo de un cónyuge en contra del otro no produce responsabilidad penal alguna ya que se dá la excusa absolutoria.

6.- Los elementos del robo según lo dispuesto por el artículo 367 del Código Penal vigente son: a) Una acción de apoderamiento, b) De una cosa mueble, c) Que la cosa sea ajena, d) Que el apoderamiento se realice sin derecho y e) Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

7.- El robo entre cónyuges se dá cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, ya que en este régimen cada consorte conserva la administración de sus propios bienes; no habiendo robo entre esposos cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que en esta sociedad los cónyuges son copropietarios de los bienes que la forman.

8.- El robo entre cónyuges según nuestro personal punto de vista debería de modificarse el Código Penal vigente en el sentido de que apareciera como una excusa absolutoria en virtud de que el Estado a través del Ministerio Público, no debe intervenir en los secretos del matrimonio los cuales no deben quedar jamás al descubierto y así provocar penas cuyo efecto es causar consternación entre los miembros de la familia, creando una fuente eterna de división y de odio entre ellos.

9.- Actualmente el robo entre concubinos muy acertadamente está regulado en el Código Penal vigente en su artículo 399 bis, ya que es importante que la legislación penal reconozca al concubinato como una verdadera institución, toda vez que muchas parejas de ciudadanos mexicanos viven en unión libre.

10.- El delito de robo que se dá entre la concubina y el concubinario deberá de considerarse no como robo sino como abuso de confianza, ya que al estar considerándolo así se le dá protección a la familia.

11.- También en el robo entre cónyuges cuando contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, se debe considerar al delito no como robo sino como abuso de confianza, para darle así protección a la familia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Cárdenas Raúl F. "Derecho Penal Mexicano del Robo", Editorial Porrúa, México 1977.
- 2.- Carranca y Rivas Raúl "Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 3.- Código Penal de 1871.
- 4.- Código Penal de 1829.
- 5.- Código Penal de 1931.
- 6.- Anteproyecto de Código Penal de 1949.
- 7.- Anteproyecto de Código Penal de 1958.
- 8.- Anteproyecto de Código Penal de 1963.
- 9.- Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México.
- 10.- De Ibarrola Antonio "Cosas y Sucesiones", Editorial - Porrúa, México, 1977.
- 11.- De P. Moreno Antonio "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1968.
- 12.- De Solís Antonio "Historia de la Conquista de México" Editorial Innovación, México 1979.

- 13.- Floris Margadant Guillermo "El Derecho Privado Romano",
Editorial Esfinge, México 1960.
- 14.- Jiménez Huerta Mariano "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV
Editorial Porrúa, México 1977.
- 15.- González de la Vega Francisco "Derecho Penal Mexicano", -
Editorial Porrúa, México 1977.
- 16.- Regina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil", To-
mo I, Editorial Porrúa, México 1974.
- 17.- -----"Compendio de Derecho Civil", To-
mo II, Editorial Porrúa, México 1984.